

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	109/065
Proceso	Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
Radicado	2021-00065-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Benjamín Londoño Londoño y Elba Gladys Londoño Londoño
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 26 de mayo de 2022, por el cual se suspendió el trámite en el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Benjamín Londoño Londoño y Elba Gladys Londoño Londoño.

1. Antecedentes:

1.1. La sociedad demandante, por conducto de su apoderado judicial, presentó escrito de reposición frente al auto fechado el 26 de mayo de 2022, mediante el cual el juzgado resolvió suspender el proceso por disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Manifiesta el recurrente que según se evidencia en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, la acción de reorganización fue promovida por el codemandado Benjamín Londoño Londoño, quedando entonces así vigente la continuidad del proceso en contra de la demandada Elba Gladys Londoño Londoño, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Por consiguiente, solicita se reponga el auto indicado y, en su lugar, se disponga la continuidad del proceso en contra de la demandada Elba Gladys Londoño Londoño.

1.2. Trámite y réplica: Del escrito de reposición se dio traslado a la parte demandada, pero no se pronunció al respecto.

2. Consideraciones:

Revisado el auto objeto de recurso, se tiene que la Superintendencia de Sociedades profirió auto el 17 de mayo de 2022, en el que ordenó dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización adelantado por el señor

Benjamín Londoño Londoño, providencia en la cual se dispuso comunicar a todos los jueces que estén conociendo de procesos ejecutivos, para que los suspendan, proveído que fue allegado por el demandado al plenario.

Es así como en acatamiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, y a la luz de lo previsto en el párrafo 1, numeral 2, del artículo 8 del Decreto 560 de 2020, que dispone que en la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización “se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución garantías en contra del deudor”, el despacho procedió a decretar la suspensión del trámite del presente asunto hasta obtener orden en contrario por parte de dicha superintendencia.

Debe indicarse que nos encontramos frente al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización contemplado en el Decreto 560 de 2020, y por ello debemos remitirnos al procedimiento que se establece en dicha norma.

Ahora bien, aunque el decreto mencionado no estableció expresamente la posibilidad de seguir el proceso ejecutivo en contra del garante, lo cierto es que el artículo 11 del mismo decreto contempló que “*En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006*” (negrilla con intención).

En efecto, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, traído a colación por el apoderado judicial del banco demandante, preceptúa: “*El juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, **continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios***” (negrilla fuera del texto), norma que se estima es aplicable entonces al caso que nos ocupa, por remisión del artículo 11 del Decreto 560 de 2020.

En el *sub lite*, tenemos que el trámite de negociación admitido por la Superintendencia de Sociedades el pasado 17 de mayo del año que transcurre, fue promovido solamente por el señor Benjamín Londoño Londoño.

No obstante, el presente proceso ejecutivo fue promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra de éste como deudor, pero adicionalmente fue incoado en contra

de la señora Elba Gladys Londoño Londoño, quien suscribió hipoteca mediante escritura pública 1291 de 2002 de la Notaría Única de Caldas, Antioquia, garantizando las obligaciones del deudor.

Por lo anterior, asiste razón al recurrente, por lo que se repondrá el auto recurrido. En su lugar, se dispondrá la suspensión del proceso solamente con relación al codemandado Benjamín Londoño Londoño, y se continuará el proceso en contra de la señora Elba Gladys Londoño Londoño, sin que sea necesario requerir a la parte demandante para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la garante o deudora solidaria como indica el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, pues ésta manifestó justamente en el memorial su intención de que el proceso continúe en contra de la codemandada.

Ahora bien, como el proceso se suspende en lo que respecta al señor Benjamín Londoño Londoño, las medidas cautelares que hagan referencia a él no pueden seguir adelantándose, es decir, solo podrán perfeccionarse las medidas cautelares que se refieran a la señora Elba Gladys Londoño Londoño.

Dicho lo anterior, se tiene que según se informó en la demanda y como enseñan los anexos de la misma, el señor Benjamín Londoño Londoño garantizó las obligaciones con hipoteca de manera exclusiva mediante escritura pública No. 420 de 2000 de la Notaría Única de Ciudad Bolívar, frente a los inmuebles de folio de matrícula 005-888 y 005 -8564 de la Oficina de Instrumentos de Ciudad Bolívar, por lo que las medidas de embargo y secuestro decretadas con relación a dichos inmuebles, no pueden seguir adelantándose, mientras el proceso se mantenga suspendido con relación al mismo.

Ahora, en lo que toca con el embargo y secuestro del inmueble de folio de matrícula 005-8564, se encuentra que según reposa en el certificado de libertad y tradición, la codemandada Elba Gladys ostenta el 50% del derecho real de dominio y el otro 50% lo conserva el señor Benjamín Londoño. Como el embargo ya se encuentra registrado, el secuestro podrá perfeccionarse solamente sobre ese 50% mientras el proceso perdure suspendido frente al señor Benjamín.

Como reposa en el expediente que el despacho comisorio fue retirado por la parte demandante, pero no existe prueba de su gestión, se requerirá a la parte actora para que informe si ya gestionó el mismo, con miras a poder resolver sobre el particular.

3. Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto fechado el 26 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer, en su lugar, que el presente proceso se entenderá suspendido solamente en lo que respecta al codemandado BENJAMÍN LONDOÑO LONDOÑO.

TERCERO: Continuar el trámite del proceso en contra de la señora ELBA GLADYS LONDOÑO LONDOÑO, precisando que solo las medidas cautelares decretadas y que hagan relación a la misma pueden seguir adelantándose. En ese sentido el embargo y secuestro con relación a los inmuebles de folio de matrícula 005-888 y 005 -8564, no se podrán seguir gestionando mientras el proceso se encuentre suspendido frente al señor BENJAMÍN LONDOÑO LONDOÑO, pudiéndose adelantar solo el secuestro respecto del folio de matrícula 005-8564, en proporción al 50% del derecho real de dominio que ostenta la codemandada Elba Gladys.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe si el despacho comisorio para el secuestro ya fue gestionado, con miras a poder resolver sobre el particular.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Marcela Perez Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 000
Ciudad Bolivar - Antioquia

Código de verificación: **da530fe454d621db89b8e0879b3a19a5c0e1a62e37057cdfd1dc131ad3b53aa4**

Documento generado en 16/06/2022 01:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>